



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	JOSÉ ORLANDO DÍAZ ARIZA
APODERADO	Dr. JUAN SEBASTIAN MOLINA CASTAÑO
EJECUTADOS	DANIEL ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ Y PABLO ENRIQUE ALZATE BONILLA
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002- 2020-00221-00

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que propone JOSÉ ORLANDO DÍAZ ARIZA , a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ Y PABLO ENRIQUE ALZATE BONILLA.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, se observa que en los hechos de la demanda se hace referencia a la constitución de hipoteca, por medio de la Escritura Pública 734 de 7 de octubre de 2019, por el señor DANIEL ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ, denominada como Hipoteca Abierta de Primer Grado sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-188037 con el fin de garantizar "*todas las obligaciones causadas o que se causen en el futuro (...)*" en favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, no cabe duda que el demandado DANIEL ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ constituyo la hipoteca de la referencia y otorgó a favor de JOSÉ ORLANDO DÍAZ ARIZA, sendas letras de cambio; y que el señor PABLO ENRIQUE ALZATE BONILLA, igualmente es otorgante de los títulos ejecutivos de la referencia.

Dicho lo anterior, se debe precisar que el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual regula lo concerniente a la efectividad de la Garantía Real (Hipoteca), dice en su parte pertinente: "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*".

Al respecto la demanda enmarcó que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, sin especificar que el señor PABLO ENRIQUE ALZATE BONILLA, aparezca como propietario del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-188037, debiendose atemperar la demanda a lo mencionado en el artículo transcrito.

Por lo anterior, es necesario aclarar quién o quiénes son los titulares de los derechos reales respecto del bien objeto de hipoteca y contra los cuales se debe dirigir la demanda bajo los parámetros del anteriormente nombrado Artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

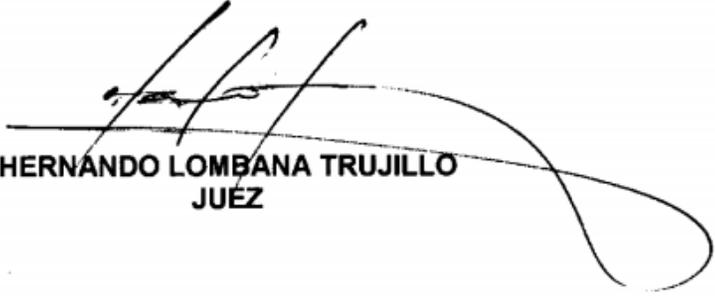
Resuelve:

Primero: INADMITIR la solicitud de ejecución, presentada mediante apoderado judicial por JOSÉ ORLANDO DÍAZ ARIZA en contra de DANIEL ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ Y PABLO ENRIQUE ALZATE BONILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder conferido, téngase al abogado JUAN SEBASTIAN MOLINA CASTAÑO, identificado con C.C. 1.094.919.886 y T.P 259.546 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 C.G.P.